República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-20716975-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 36.708-A;3M ARGENTINA SACIFIA

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"3M ARGENTINA SACIFIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación"; Expediente N° 36.708-A,**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 8232/15, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 21/12/2015, en la actuación SIGEA Nº 12210-4405-2008, en cuanto dispone condenar a la actora al pago de una multa equivalente a $ 214.925,49 y formularle cargo, conjuntamente a la aseguradora ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. en concepto de tributos adeudados, por la suma de U$S 24.789,56 (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA) y $ 42.785,73 (IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación N° 04073IT15000069L, con vencimiento el 15/04/2005.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 40/45 se presenta por apoderado 3M ARGENTINA SACIFIA e interpone recurso de apelación contra la resolución aduanera. Inicialmente, manifiesta que la mercadería fue reexportada en su totalidad. Explica que resultan aplicables las solicitudes Nros. 0327537/04 y 0350364/04 y que el hecho de que la entidad competente no haya emitido el CTC definitivo, no obsta a que la reexportación se efectuó. Opone la excepción de prescripción y argumenta que el auto de apertura sumarial fue emitido únicamente a los fines de interrumpir la prescripción. Alega que la extensión del procedimiento vulneró la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Cita jurisprudencia. Para concluir, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con imposición de costas a cargo del Fisco.

III.- Contestación del traslado: A fs. 58/64 se presenta la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Reseña la normativa aplicable al régimen de importación temporal y concluye que la actora no dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo. Cita jurisprudencia. Puntualiza que la carga de la prueba recae sobre la importadora, beneficiaria del régimen de excepción. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4405-2008 y su acumulado N° 13289-302-2011 se inician a fs. 1/3 con el acta de denuncia N° 7521/08. A fs. 4 se agrega el sobre contenedor de la DIT en trato. A fs. 6/7 se efectuaron el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 13, en fecha 22/12/2010 se instruye sumario. A fs. 15/36 se incluye documental vinculada a la solicitud de cancelación de la DIT. A fs. 39 obra la Nota N° 158/2014. A fs. 42 vta. se dispone correr vista de lo actuado, en fecha 26/03/2014, notificada a fs. 46/47, en fechas 14/04/2014 (importadora) y 07/04/2014 (aseguradora). A fs. 48/60 y 61/67 ambas se presentan y contestan vista. A fs. 69 se encuentra la Nota N° 7481/2015. A fs. 70/73 se agregan constancias del Registro de Infractores. A fs. 75/80 se emite la resolución aduanera, notificada a fs. 83/84. A fs. 85/86 la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que a fs. 66, en fecha 27/02/2018, se abrió la causa a prueba.

VI.- Que por PV-2024-124159805-APN-VOCXXI#TFN se certificó la prueba producida. Por PV-2024-124196762-APN-VOCXXI#TFN se declaró cerrado el período probatorio y se elevaron los autos a la Sala "G". En fecha 12/11/2024, por IF-2024-124395565-APN-VOCXXI#TFN, se pusieron para alegar. Finalmente, en fecha 10/02/2025 pasaron a sentencia (IF-2025-14522025-APN-VOCXXI#TFN).

VII.- Que preliminarmente, corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora (fs. 43 del escrito de apelación).

Que a esos fines cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario..."*.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que: "*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a*

aquella decisión...”

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *“...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería -fs. 6-y a fs. 7 obra la liquidación de tributos.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el **15/04/2005** (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A.) comenzó a correr a partir del **01/01/2006.**

Que en cuanto a la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, el plazo de la prescripción se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) del C.A.) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha **22/12/2010**, hasta ese momento habían transcurrido ***4 años, 11 meses y 21 días*** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *10 días* los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario “… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...”*.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *“1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero.”*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."*

Que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (22/12/2010) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 21/12/2015- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo **recién se notificó a la actora el 22/02/2016 (fs. 83 vta. de las act. adm.)**, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido "sine die", toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

VIII.- Que el temperamento a adoptar respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones resulta diferente, a la luz del análisis que a continuación se efectúa.

Que, tal como ya se señaló con anterioridad, siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el **15/04/2005** (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años para imponer penas (conf. art. 934 del C.A) comenzó a correr el día 01/01/2006.

Posteriormente, el plazo fue interrumpido por el dictado del auto de apertura de sumario **(de fecha 22/12/2010).** Es decir que el nuevo plazo quinquenal comenzó a correr a partir del día **23/12/2010**,

finalizando el **22/12/2015.**

Que es por ello que, tal como surge del referido cómputo de plazos, al momento de la emisión del acto atacado **(21/12/2015)**, no había operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones y, como consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción en relación a la acción para imponer penas, sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la cuestión.

IX.- Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la destinación antes referida.

Que mediante la DIT N° 04073IT15000069L, oficializada el 14/04/2004 en la Aduana de Ezeiza, 3M ARGENTINA SACIFIA importó temporalmente 64.560 metros cuadrados de mercadería bajo la P.A. 3919.90.00.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) permite acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o

documentado en tal sentido.

X.- Que, previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a **la importancia del C.T.C.** en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Decreto N° 1439/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 14 que *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero."*

Que, en correlación, el siguiente artículo dispone que *"(…) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación—CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar a los organismos oficiales correspondientes, atento su especialización y competencia en la materia, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS enviará copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación emitidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que a su vez los comunicará a las Aduanas de todo el país. (…)"*

Que el C.T.C. es el documento que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.**

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

XI.- Que a fs. 69 de las actuaciones administrativas el área técnica ratificó la denuncia, toda vez que *"…la solicitudes de C.T.C. aportadas en fotocopias, no ampara el insumo importado temporalmente."*.

Que en el caso se verifica una imposibilidad concreta de vincular el insumo importado en las solicitudes de CTC que resultarían aplicables.

Que, en efecto, no se encuentra identificado en las solicitudes el insumo importado por la DIT en estudio. Esta circunstancia se advierte del cotejo de ambas solicitudes (Nros. 0327537/04 y 0350364/04) de las que se desprende como insumo el "POLIPROPILENO ADHESIVADO DENOMINADO COMERCIALMENTE FT 72" que no se encuentra en la DIT en trato, en la cual del apartado "Declaración de la mercadería" el código de producto que figura es MT000008052.

XII.- Que finalmente, corresponde referirme a la multa impuesta, que según se desprende de la resolución apelada, a los fines de determinar el quantum, se tuvieron en cuenta las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores obrantes a fs. 70/73 de las actuaciones administrativas, de la que resultarían antecedentes infraccionales (razón, por la cual se graduó la pena en 3 veces).

Que al respecto cabe destacar que las referidas constancias no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de su consideración para evaluar de la situación de reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, ya que adquirieron firmeza en los años 2012, 2014 y 2015, con posterioridad al vencimiento de la destinación en trato.

Que, aunque el art. 915 del Código Aduanero, solo requiere tener en cuenta entre otros aspectos a los antecedentes del imputado, sin mencionar de manera específica a la "reincidencia" como concepto técnico, estimo que las situaciones expresadas en el párrafo anterior pueden ser tenidas también cuenta como un mero antecedente, aunque sin poder equipararse en su evaluación, que no reviste la misma importancia, al supuesto de "reincidencia".

Que, al respecto, debe recordarse que la Corte Suprema ha dicho que *"son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5 considerando y sus citas)"* ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que, entonces, la graduación de la sanción debe ser ponderada en consonancia con el conjunto de circunstancias que, en la convicción del intérprete juez administrativo, permitan encontrarla configurada y en los antecedentes computables que puedan endilgársele al infractor.

Que, así las cosas, la multa debe reducirse al mínimo legal, conforme se detalla a continuación:

BASE MULTA		
V.A EN U$S	60.514,00	
D.A	0%	0
D.I	16,00%	9.682,24
T.E	0,50%	302,57
BASE IVA	70.498,81	
IVA	21%	14.804,75
IVA ADIC.	0%	0
IIGG	0%	0
TOTAL		24.789,56

AL TC DE FS. 74 (2,890) SON $ 71.641,83

Que por esas razones, es que corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en este punto.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 04073IT15000069L, por la firma **3M ARGENTINA SACIFIA** en las actuaciones SIGEA N° 12210-4405-2008, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A. Sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

2).- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 8232/15, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 21/12/2015, en la actuación SIGEA Nº 12210-4405-2008 la cual condena a la actora al pago de una multa que se reduce a la suma de **PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 83/100 CVOS. ($ 71.641,83)** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 04073IT15000069L, cuyo vencimiento operó el 15/04/2005. Costas conforme los respectivos vencimientos, las que resultan en un 33 % a cargo de la actora y en un 67 % a cargo del Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 04073IT15000069L, por la firma **3M ARGENTINA SACIFIA** en las actuaciones SIGEA N° 12210-4405-2008, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A. Sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

2).- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 8232/15, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 21/12/2015, en la actuación SIGEA Nº 12210-4405-2008 la cual condena a la actora al pago de una multa que se reduce a la suma de **PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 83/100 CVOS. ($ 71.641,83)** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 04073IT15000069L, cuyo vencimiento operó el 15/04/2005. Costas conforme los respectivos vencimientos, las que resultan en un 33 % a cargo de la actora y en un 67 % a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.26 11:10:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.26 11:13:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 11:13:22 -03:00